

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de las informaciones previas números IP 309/2019, 331/2019 e IP 15 a 29/2020, en lo referente a los institutos Eduard Fontserè, Numancia, Intermunicipal, Pablo Ruiz Picasso, El Cairat, Ermesenda, Terra Roja, Baix Mar, El Morell, Ciudad de Balaguer, Torre Vicens, Samuel Gili y Gaya, Josep Lladonosa i Seròs.

Antecedentes

1. En fecha 18/11/2019, la Autoridad tuvo conocimiento a través de diferentes medios de comunicación que la Universidad de Lleida (en adelante, UdL) estaba realizando un proyecto de investigación denominado "Aculturación y aculturación lingüística de los descendientes de migrados. Retos y potencialidades para el aprendizaje lingüístico y la inclusión lingüística y socioeducativa" (en adelante, el proyecto). Según los medios de comunicación, en el marco de este proyecto se efectuaba una encuesta a los alumnos de educación secundaria obligatoria (ESO), entre ellos los alumnos del Instituto El Morell de Tarragona. En esta encuesta se preguntaría a los alumnos sobre su ideología, entre otras cuestiones.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 309/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En esta fase de información, en fecha 26/11/2019, se requirió a la UdL para que informara, entre otros, sobre a qué cursos de ESO se dirigía la encuesta; los motivos por los que era necesario identificar a la persona que contestaba la encuesta, teniendo en cuenta que según indicaban los medios de comunicación las respuestas se volvían anónimas con posterioridad; cómo se llevaba a cabo la anonimización de los datos de los alumnos encuestados; cuál sería la base jurídica que legitimaría este tratamiento de datos y para el caso de que se recogieran categorías especiales de datos, que se especificara cuál de las circunstancias previstas en el artículo 9.2 del RGPD permitiría su tratamiento; así como si los alumnos debían responder obligatoriamente a la encuesta. A su vez, también se requería la UdL para que aportara copia de 3 encuestas contestadas por alumnos del Institut El Morell de Tarragona.
4. En fecha 10/12/2019 tuvo entrada en la Autoridad, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de la Asociación Hablamos Español por el que formulaba una denuncia contra la UdL y el Departamento de Educación de la Generalidad de Cataluña, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la entidad denunciante exponía que se había efectuado a los alumnos de 3º y 4º de ESO

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

del Instituto El Morell de Tarragona una encuesta en la que se recogían datos sobre el origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas de los alumnos y sus familias, sin el consentimiento de los menores afectadas o sus representantes legales. Añadía la entidad denunciante que la encuesta se efectuaba en los centros educativos a instancias del Departamento de Educación, quien remitía a varios centros educativos el cuestionario elaborado por un grupo de investigación de la UdL, siendo el destinatario de los datos recogidos la UdL. La entidad denunciante aportaba documentación diversa.

A esta denuncia se le asignó el número IP 331/2019.

5. En fecha 11/12/2019, la UdL respondió el requerimiento formulado en fecha 26/11/2019, a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que el objetivo del proyecto de investigación era favorecer la incorporación, en condiciones de igualdad, en la sociedad española en general y en la catalana en particular de los descendientes de personas inmigradas.
- Que el proyecto pretendía analizar el caso particular de los descendientes de rumanos y marroquíes que se encontraban en la última etapa de la ESO no sólo en Cataluña, sino también en otras comunidades autónomas, como la Comunidad de Madrid o Asturias.
- Que las encuestas efectuadas en el marco del proyecto identificaban a las personas interesadas con nombres y apellidos.
- Que existía un modelo de encuesta dirigido específicamente a alumnos de origen extranjero (encuesta con código "OI") y otro modelo dirigido a alumnos "autóctonos" (encuesta con código "A").
- Que, además de la encuesta, se pedía la colaboración del profesorado tutor responsable de los alumnos encuestados, para que realizaran una pequeña evaluación de cada uno de ellos [sobre la capacidad general del alumno y el nivel de sus conocimientos lingüísticos].
- Que no es exacta la información surgida en prensa según la cual "las respuestas se volvían anónimas con posterioridad", sino que eran pseudonimizadas para garantizar la identificación de cada alumno encuestado y su inclusión dentro de un perfil determinado.
- Que la participación en el proyecto tanto de los alumnos como del profesorado era voluntaria, y así se hacía constar de forma expresa en el "consentimiento informado" que constaba en la primera hoja del formulario de la encuesta.
- Que hubo alumnos en algunos centros que se negaron a responder a la encuesta. En estos casos el profesorado les contagiaba tareas académicas alternativas, mientras los compañeros de clase contestaban la encuesta.
- Que la información facilitada por el grupo de investigación, al menos la que consta por escrito, no incluía todo el contenido exigido por la normativa vigente en materia de protección de datos personales.
- Que "No cabe duda de que las encuestas incluyen preguntas que pueden revelar la ideología o el origen étnico o racial de los alumnos. Los dos modelos de encuesta incluyen preguntas de identificación personal con la cultura y lengua catalanas y españolas, o incluso

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

todo con el "movimiento independentista"; preguntas sobre "sentirse" catalán o español; o si es "más importante aprender inglés o francés que catalán"; o si "el castellano es una lengua bonita", entre otras muchas. Al final de la encuesta, se pregunta sobre la religión concreta que se profesa y el grado de práctica religiosa, en su caso."

- Que todos estos datos son imprescindibles para el proyecto.
- Que el Departamento de Educación no sólo fue informado por el grupo de investigación sobre el alcance del proyecto, y no sólo autorizó sus actividades en los centros educativos, sino que concurren indicios de corresponsabilidad como colaborador activo e imprescindible en todo este proceso de captación y tratamiento de datos personales.
Según consta en la memoria del proyecto, forma parte activa del grupo de trabajo la coordinadora, en los Servicios Territoriales en Lleida, del Plan para la Lengua y Cohesión Social del Departamento de Educación.
- Que el Departamento facilitó al grupo los datos disociados de todos los alumnos de los grados de ESO de todos los institutos de secundaria de Cataluña, clasificados según su nacionalidad y los centros en los que estaban matriculados, con el objetivo de que el grupo pudiera distinguir los centros idóneos para el objetivo de la investigación.
- Que una vez escogidos los centros, el grupo de investigación pidió al Departamento que dirigiera un correo a los centros elegidos en los que solicitara su colaboración en el proyecto a partir de un texto informativo que el grupo de investigación redactó a petición del Departamento.
- Que los miembros del grupo de investigación contactaron, por teléfono y/o correo electrónico, con los diferentes institutos escogidos para verificar la recepción de la información enviada por el Departamento; y para ofrecerles la posibilidad de ampliar su información por escrito e, incluso, si los centros lo consideraban oportuno, para facilitarles una carta informativa dirigida específicamente a los padres y madres de los alumnos de los centros. De los diez centros donde se realizaron las encuestas, sólo tres accedieron a utilizar la información adicional facilitada por el grupo.
- Que los diferentes centros educativos colaboraban en el proceso de pseudonimización de los datos identificativos de los alumnos, puesto que el grupo de investigación asignaba los códigos a cada encuesta y evaluación realizada por el profesorado a partir de las listas oficiales de los alumnos del instituto. Estas listas fueron enviadas por la dirección del centro.
- Que las listas se imprimían y se anotaba el correspondiente código identificativo, que después se trasladaba también a cada encuesta ya cada evaluación por el profesorado.
- Que el grupo de investigación no obtuvo, con carácter previo a las encuestas, la autorización de los respectivos progenitores o tutores legales de los alumnos, porque sólo quería ofrecer la posibilidad de participar a alumnos de 3º y 4º de ESO. El grupo consideró que estos menores, en cualquier caso, habrían alcanzado ya los 14 años en el momento de las encuestas.
- Que las encuestas se llevaron a cabo en el horario que cada centro destinaba a tutoría, con el objetivo de estorbar lo menos posible el funcionamiento ordinario de la actividad académica, y en presencia siempre del profesorado responsable del centro educativo.
- Que participaron en el proyecto los siguientes centros educativos:

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

- INS Eduard Fontserè (Hospitalet de Llobregat), donde se realizó la encuesta a los alumnos de 3º y 4º de ESO en fecha 28/03/2019.
 - INS Numancia (Santa Coloma de Gramenet), donde se realizó la encuesta a los alumnos de 2º, 3º y 4º de ESO en fecha 05/04/2019.
 - INS Intermunicipal (Sant Sadurn de Noya), donde se realizó la encuesta a los alumnos de 3º y 4º de ESO en fecha 08/04/2019.
 - INS Pablo Picasso (Barcelona), donde se realizó la encuesta a los alumnos de 3º y 4º de ESO en fecha 24/04/2019.
 - INS El Cairat (Esparraguera), donde se realizó la encuesta a los alumnos de 3º de ESO en fecha 26/04/2019.
 - INS Ermessenda (Girona), donde se realizó la encuesta a los alumnos de 3º y 4º de ESO en fecha 08/04/2019.
 - INS Terra Roja (Santa Coloma de Gramenet), donde se realizó la encuesta a los alumnos de 3º y 4º de ESO en fecha 03/05/2019.
 - INS Baix a Mar (Vilanova y la Geltrú), donde se realizó la encuesta a los alumnos de 3º de ESO en fecha 19/06/2019.
 - INS El Morell (El Morell), donde se realizó la encuesta a los alumnos de 3º y 4º de ESO en fechas 06/11/2019 y 07/11/2019.
 - INS Ciudad de Balaguer (Balaguer), donde se realizó la encuesta a los alumnos de 3º y 4º de ESO en fecha 15/11/2019.
- Que el IP (el investigador principal) también comunicó que, a raíz de una reunión urgente con representantes del Departamento de Educación, se decidió suspender cautelarmente la campaña de encuestas en los centros educativos.
 - Que la UdL contaba con la legitimidad necesaria para tratar los datos imprescindibles para los objetivos del proyecto, sin necesidad del consentimiento o autorización de estos menores ni de sus progenitores o tutores, de acuerdo con el artículo 6.1.f) [del contexto de la respuesta se infiere que la UdL se refería al artículo 6.1.e) y el artículo 9.2.j), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Según estos preceptos, las categorías especiales de datos pueden ser objeto de tratamiento para fines de investigación científica, siempre que esta investigación científica se realice en interés público o en el ejercicio de poderes públicos y salvo que una ley en un ámbito específico exija el consentimiento o autorización de las personas afectadas.
 - Que el proyecto se incluye dentro de los planes de investigación científica regulados por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación (en adelante, Ley 14/2011); y que "pretende contribuir a la plena integración en nuestra sociedad de los menores."

El escrito de alegaciones se acompañaba de documentación diversa.

6. En fecha 20/01/2020 tuvieron entrada en la Autoridad, 15 escritos por los que varios padres y madres de alumnos del Instituto El Morell de Tarragona y la Asamblea por una Escuela Bilingüe

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

en Cataluña (entidad que también representaba al resto de denunciantes), formulaban denuncia contra la UdL y el Departamento de Educación.

Los denunciantes exponían que desde principios de 2019, la UdL había estado realizando el proyecto controvertido, en el que colaboró el Departamento de Educación. Añadían los denunciantes que en dicho proyecto ya habían participado alumnos de 2º, 3º y 4º de ESO de 10 centros educativos. A su vez, manifestaban que en las encuestas que respondían a los alumnos se preguntaba sobre la identidad, la ideología y las creencias religiosas. Asimismo, indicaban que en determinados casos la encuesta no había sido voluntaria, que no se informaba previamente a los padres y que no se habría obtenido debidamente el consentimiento por tratar categorías especiales de datos. Los denunciantes aportaban documentación diversa.

A estas denuncias se les asignó los números IP 15 a 29/2020.

7. En fecha 28/01/2020, la UdL aportó copia del protocolo de actuación que había aprobado "para subsanar las carencias detectadas, y garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, en relación con el proyecto de "investigación" controvertido.

8. En fecha 13/02/2020 y aún en el marco de esta fase de información previa, se requirió al Departamento de Educación para que informara, entre otros, si era corresponsable (junto con la UdL) en relación a los tratamientos vinculados al citado proyecto; cuál era la base jurídica que legitimaría la comunicación de datos personales de los alumnos a los investigadores; así como si entre los alumnos que contestaron la encuesta controvertida en el Instituto El Morell de Tarragona, hubo varios que manifestaron su negativa a contestarla. A su vez, se requirió al Departamento para que aportara copia de la "relación de centros de secundaria, con la distribución del alumnado de 3º y 4º de ESO por nacionalidad" que se facilitó a los investigadores y listas que habrían enviado las direcciones de los centros educativos; y la información "adicional" que ofreció el grupo investigador a determinados centros educativos.

Este requerimiento se reiteró en fecha 12/03/2020.

9. En fecha 13/03/2020, el Departamento de Educación dio cumplimiento a este requerimiento por medio de escrito a través del cual manifestaba, entre otros, lo siguiente:

- Que el Departamento de Educación no es corresponsable, en relación con los tratamientos vinculados al estudio que ha llevado a cabo la UdL, puesto que no participa, ni ha participado en la definición de los objetivos ni finalidades de los proyectos de investigación.
- Que el Departamento de Educación considera que la UdL es la única responsable de revisar y aprobar los objetivos y finalidades de las propuestas de proyectos que desarrolla, y que incluye, los aspectos derivados del análisis de los procedimientos y medios implicados y los fundamentos jurídicos que habilitan su desarrollo, incluido el análisis

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

jurídico, técnico y organizativo que debe garantizar el cumplimiento del conjunto de principios y garantías que sean de aplicación en materia de protección de datos, entre otros.

- Que dado el estudio sociolingüístico propuesto por la UdL, se facilitaron datos personales de los alumnos, de acuerdo con la base jurídica prevista en el artículo 9.2.j) del RGPD, por considerar necesario el tratamiento de los datos por fines estadísticos, en base a la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña y la Ley 14/2011.

El Departamento de Educación aportaba documentación diversa. De la documentación aportada se desprende que, con carácter previo a la encuesta, los siguientes centros educativos proporcionaron al grupo de investigación los datos personales de sus alumnos que a continuación se relacionan:

- ÿ Instituto Intermunicipal de San Sadurní de Noya: nombre y apellidos y nacionalidad de los alumnos de 3º y 4º de ESO. Según se desprende de los correos electrónicos entre el grupo de investigación de la UdL y el Instituto, los datos de los alumnos se comunicaron entre el 25/03/2019 y el 08/04/2019 (fecha en la que se realizó la encuesta).
- ÿ Instituto Numancia de Santa Coloma de Gramanet: nombre y apellidos, número del Registro de Alumnos (en adelante, RALC) y país de nacimiento de los alumnos de 2º, 3º y 4º de ESO del curso 2018/2019.
- ÿ Instituto Terra Roja de Santa Coloma de Gramanet: nombre y apellidos, RALC y nacionalidad de los alumnos de 2º, 3º y 4º de ESO. Según se desprende de los correos electrónicos entre el grupo de investigación de la UdL y el Institut, los datos de los alumnos se comunicaron el 02/04/2019.
- ÿ Instituto Baix Mar de Vilanova y la Geltrú: la dirección sólo especifica que se enviaron las listas en papel.
- ÿ Instituto Torre Vicens de Lleida: el nuevo equipo directivo informaba que “No se encuentran los datos que se facilitaron en su momento al equipo investigador de la UdL, sabemos que eran alumnos de 4º de ESO”. No obstante, indicaba que su centro había participado en los cursos 2016/2017 (entre mayo y junio) y 2017/2018 (octubre).
- ÿ Instituto Samuel Gili y Gaya de Lleida: se informa que no se dispone del listado.
- ÿ Instituto Josep Lladonosa de Lleida: se informa que no se dispone del listado.
- ÿ Instituto de Seròs: se informa que se envió el listado de alumnos.
- ÿ Instituto Ermesenda de Girona: nombre y apellidos, RALC, fecha de nacimiento y, en su caso, si el alumno era de origen inmigrante. Todo esto correspondiente a los alumnos de 3º y 4º de ESO.
- ÿ Instituto del Morell: nombre y apellidos de los alumnos de 3º y 4º de ESO. Según indicaba el Instituto, la dirección del centro autorizó en fecha 22/10/2019 la remisión de los listados de alumnos al grupo de investigación de la UdL.

A su vez, entre la documentación aportada también consta que en los mensajes de correo electrónico intercambiados entre los institutos Intermunicipal y Terra Roja, el grupo de investigación de la UdL solicitaba antes de efectuar la encuesta a las instalaciones de instituto que “Para

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

podernos organizar nosotros, necesitaremos las listas de los diferentes grupos clase donde esté la nacionalidad del alumno, el RALC, y, a ser posible, la de los progenitores” (ningún instituto hizo mención directamente a la nacionalidad de los progenitores).

Por otra parte, en relación al Institut del Morell, el Departamento de Educación informaba que algunos alumnos se quejaron por la longitud de la encuesta, otro por el contenido de las preguntas (la tutora del alumno explicó al alumno el contenido de las preguntas y le convenció de la utilidad de la encuesta); algunos alumnos que tenían dudas al contestar algunas preguntas (la encuestadora les dijo que no podían dejar respuestas en blanco) y 3 alumnos que se mostraron molestos con el contenido de alguna pregunta (al respecto la encuestadora les dijo que debían contestarse y les invitó a hacerlo).

El Departamento de Educación puntualizaba que algunos tutores no recordaban exactamente la cifra de alumnos que habían manifestado alguna queja, dado que la encuesta se había efectuado hacía más de 3 meses.

Al margen de lo anterior, el Instituto Ciudad de Balaguer no concretaba si se facilitó al grupo de investigación de la UdL, antes de realizar la encuesta, los datos de sus alumnos. Sin embargo, proporcionaba los listados de los alumnos que participaron en el estudio.

Por último, de la documentación aportada, consta que el Instituto El Cairat de Esparreguera manifestó que no se proporcionó datos personales al grupo de investigación de la UdL, sino únicamente el número total de alumnos de cada grupo.

10. En esta fase de información, en fecha 04/06/2020, se volvió a requerir al Departamento de Educación para que concretara si el Instituto Eduard Fontserè de Hospitalet de Llobregat y el Instituto Pablo Picasso de Barcelona van enviar a los investigadores listas de sus alumnos con carácter previo a la realización de la encuesta; así como para que en relación con todos los centros educativos que proporcionaron datos personales de sus alumnos al equipo investigador, con carácter previo a la encuesta, acreditara cómo se hizo efectivo el derecho de información a las personas afectadas.

11. En fecha 20/06/2020, el Departamento de Educación respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el Instituto Intermunicipal de San Sadurní de Noya envió una carta a las familias de 3º y 4º de ESO sobre el proyecto.
- Que el Instituto Numancia de Santa Coloma de Gramanet manifestaba haber informado a las familias mediante correo electrónico sobre la participación de los alumnos de 2º, 3º y 4º de ESO (no se acreditaba dicho extremo).
- Que el Instituto Terra Roja de Santa Coloma de Gramanet manifestaba, entre otros, que informó a las familias a través de una carta que el equipo investigador facilitó.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

- Que el Instituto Bajo en Mar de Vilanova y la Geltrú manifestaba que únicamente se solicitó el número de alumnos, por lo que no facilitaron ningún dato personal previo y remarca que “se nos informó de que no querían los datos personales de los alumnos.”
- ÿ Que el Instituto Eduard Fontserè de Hospitalet de Llobregat manifestaba no haber hecho efectivo el derecho de información, aparte de la explicación previa que se hizo al propio alumnado. A su vez, el Instituto aportaba copia de los datos proporcionados al grupo de investigación los datos personales de sus alumnos de 3º y 4º de ESO: nombre y apellidos, RALC y si eran de origen extranjero.
- Que el Instituto El Morell manifestaba que teniendo en cuenta que la información que dio la UdL concordaba con el recibimiento de parte de los Servicios Territoriales del Departamento de Educación, en lo referente a la garantía de anonimato y confidencialidad de los datos del nuestro alumnado, no se tuvo ninguna duda sobre el envío de los listados de grupos a la UdL, para que el grupo de investigación pudiera realizar la encuesta y el posterior estudio.
El Instituto transcribía el correo electrónico enviado por el grupo de investigación de la UdL en fecha 11/10/2019 en el que, entre otros, se solicitaban las listas de los distintos grupos.

El Departamento de Educación adjuntaba al escrito documentación diversa, entre la que la carta aportada por el Instituto Intermunicipal y que habría elaborado el equipo investigador de la UdL. En esta carta que el Instituto manifiesta que se habría entregado a las familias (lo que no se acredita) no se informaba de que los datos de los alumnos se comunicarían al equipo investigador de la UdL. Al contrario, en aquel escrito se indicaba que, de no manifestarse lo contrario, el alumno participaría en el estudio realizando un cuestionario, y en su caso, una entrevista. En dicho escrito también se señalaba que los datos se tratarían de forma anónima.

12. En fecha 23/06/2020 tuvo entrada en la Autoridad un nuevo escrito del Departamento de Educación que complementaba la respuesta al requerimiento formulado en fecha 04/06/2020. En este escrito, el Departamento de Educación exponía lo siguiente:

- Que el Instituto Samuel Gili y Gaya de Lleida manifestó que en ningún momento se entregó una lista de los alumnos participantes en el estudio.
- Que el Instituto Torre Vicens de Lleida participó en el estudio entre los meses de mayo y junio del año 2016 y en octubre de 2017.
- Que el Instituto Ermesenda de Girona manifestó que un miembro del equipo investigador de la UdL informó que pasaría por el centro a dejar las cartas informativas para las familias. Cuando tuvieron las cartas informativas, los tutores explicaron y dieron las cartas a los alumnos que cumplían los requisitos para poder participar en el estudio.
- Que el Instituto Josep Lladonosa manifestó que hizo llegar a las familias seleccionadas por la encuesta (un grupo muy reducido, inferior a 10 alumnos), el formulario informativo y de consentimiento elaborado por el propio equipo investigador de la Universidad de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Lleida, y que los consentimientos debidamente firmados fueron entregados a los propios investigadores de la UdL.
- Que el Instituto de Seròs manifestó que no había participado en el estudio controvertido, sino en otro estudio diferente pero del mismo grupo de investigación de la UdL, que se realizó entre los meses de mayo y junio de 2017 en su centro. Por este motivo, el Instituto señalaba que había respondido erróneamente al anterior requerimiento de información, enviando el listado de alumnos que habían participado en el estudio del año 2017.
 - Que el Instituto Ciudad de Balaguer manifestaba que no facilitó datos de los alumnos al equipo investigador. Sólo facilitó el número de alumnado de cada clase para saber la cantidad de encuestas por pasar. Añadía el Instituto que hubo alumnado que no quiso realizar la encuesta, por considerarla tendenciosa, y se les respetó el derecho de no realizar la encuesta.

El Departamento aportaba documentación diversa.

13. En fecha 25/09/2020, se requirió al Consorcio de Educación de Barcelona (en adelante, CEB) para que confirmara si el Instituto Pablo Ruiz Picasso de Barcelona participó en el estudio controvertido, y en caso afirmativo, a fin de que indicara si con carácter previo a la realización de la encuesta, la dirección del instituto envió a los investigadores las listas de los alumnos.

14. En fecha 28/10/2020 tuvo entrada un escrito del Instituto Pablo Ruiz Picasso en el que confirmaba que la dirección del centro proporcionó a los investigadores, mediante correo electrónico las listas de los grupos clase de 3º y 4º de ESO con nacionalidad, país de nacimiento y nombres y apellidos de los alumnos.

El instituto aportaba copia de los listados enviados a los investigadores de la UdL.

15. A fecha de hoy, y en relación a los mismos hechos expuestos en estos antecedentes, la directora también ha dictado:

- Siete acuerdos de iniciación de procedimiento sancionador por vulneración del principio de minimización de los datos al proporcionar al grupo de investigación de la UdL, con carácter previo a la realización de la encuesta, los datos personales de todos los alumnos de 3º y 4º de ESO (y en algún caso, también de 2º de ESO). En concreto, un acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador contra cada uno de los siguientes institutos: Eduard Fontserè, Numancia, Intermunicipal, Terra Roja, Ermesenda, Pablo Ruiz Picasso y El Morell.
- Un acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador contra la UdL, por la recogida desleal de datos, por tratar categorías especiales de datos, por no hacer efectivo el derecho de información en la recogida de los datos, por no haber efectuado un análisis de riesgos, por no haber efectuado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos y por no permitir la participación del delegado de protección de datos en el proyecto controvertido.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Entre los hechos imputados a la UdL no se incluye el hecho de que no proporcionara toda la información prevista en los artículos 13 y 14 del RGPD; por un lado, a los alumnos de los institutos El Cairat, Baix Mar, Eduard Fontserè, Numancia, Intermunicipal, Terra Roja, Ermesenda y Pablo Ruiz Picasso, por estar prescrita la infracción; y por otro a los alumnos de los institutos Torre Vicens, Samuel Gili y Gaya, Josep Lladonosa i Seròs, dado que no participaron en el estudio controvertido y, en cualquier caso, la eventual infracción del principio de transparencia también estaría prescrita.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1.- Sobre la comunicación de datos de los alumnos al grupo de investigación de la UdL con carácter previo a la encuesta por parte de los institutos Eduard Fontserè, Intermunicipal, Numancia, Terra Roja, Ermesenda, Pablo Ruiz Picasso y El Morell.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, con carácter previo a que los alumnos respondieran la encuesta de la UdL controvertida, de las actuaciones de información previa efectuadas consta que varios institutos (Eduard Fontserè, Intermunicipal, Numancia, Terra Roja, Ermesenda, Pablo Ruiz Picasso y El Morell) proporcionaron al grupo de investigación de la UdL los listados de sus alumnos de 3º y 4º de ESO (los institutos Numancia y Terra Roja, también facilitaron los datos de los alumnos de 2º de ESO). Según consta en los mensajes de correo electrónico intercambiados entre el grupo de investigación de UdL y los institutos Intermunicipal y Terra Roja, los investigadores solicitaban dichos listados para "podernos organizar nosotros". Y añadía el grupo de investigación que esta información "la necesitamos para establecer códigos al alumnado para introducirlos en el paquete estadístico o, por si necesitamos localizarlos en la segunda fase del estudio. Por otra parte, también necesitamos las listas para que, previamente a la pasación del cuestionario, preparemos una hoja para cada alumno y grupo con una sencilla valoración de las capacidades globales y lingüísticas de los alumnos."

A su vez, el grupo de investigación también solicitaba a los tutores de los alumnos que rellenaran una breve encuesta sobre la capacidad general de cada alumno y el nivel de sus conocimientos lingüísticos.

En el dictamen en relación con la consulta del delegado de protección de datos de la UdL sobre la supresión de los datos de menores de edad empleados en el marco del proyecto

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de investigación controvertido (dictamen CNS 4/2020), esta Autoridad se ha pronunciado en el sentido de que la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante, LOU) considera que la actividad de investigación e investigación como función esencial de las universidades (y, en términos similares, la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña).

En concreto, el artículo 39.1 de la LOU dispone que:

“La investigación científica es fundamento esencial de la docencia y una herramienta primordial para el desarrollo social a través de la transferencia de sus resultados a la sociedad. Como tal, constituye una función esencial de la universidad, que deriva de su papel clave en la generación de conocimiento y de su capacidad de estimular y generar pensamiento crítico, clave de todo proceso científico.”

Así pues, en la medida en que se trata de una misión de interés público atribuida a una universidad pública, la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD legitima el tratamiento de datos por el personal investigador de esta entidad cuando este tratamiento responda a fines de investigación científica.

En este sentido, cabe añadir que de conformidad con la Ley 14/2011, el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación se configura como el principal instrumento de programación con el que cuenta el sistema español de ciencia y tecnología para el desarrollo y la consecución de los objetivos de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación (artículo 6), e incluye las ayudas estatales destinadas al I+D+I.

Tal y como recoge el citado dictamen, el actual Plan Estatal 2017-2020 está integrado por el programa estatal de I+D+I orientada a los retos de la sociedad que, a su vez, se desarrolla en subprogramas en atención a la especificidad temática y naturaleza de las actuaciones previstas en cada uno de ellos. Precisamente, dentro del programa estatal de I+D+I orientada a los retos de la sociedad (4), se incluye la investigación del impacto social, económico y social de los flujos migratorios (“reto en cambios e innovaciones sociales”), lo que abarca, entre otras prioridades, la investigación de movimientos migratorios; de desigualdad, exclusión y pobreza; del impacto y evolución de las identidades culturales, sociales y territoriales en los procesos de cambio y transformación social e institucional; y de las características individuales, valores sociales y dinámicas colectivas (“cambio sociales y su impacto”).

Así pues, en la medida en que nos encontramos ante un proyecto de investigación orientado a la consecución de alguno de los objetivos establecidos en este Plan Estatal y, por tanto, en los programas y subprogramas en los que éste se despliega, y su ejecución la lleve a cabo alguno de los agentes del sistema español de ciencia y tecnología (como podría ser el caso de una universidad a través de su personal investigador), el tratamiento de los datos personales (que no tengan la consideración de categorías especiales de datos) que resulten

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

necesarias para la realización de dicho proyecto podría entenderse que respondería a fines de investigación científica.

En el presente caso, la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD, podría amparar la cesión de datos de los institutos a la UdL, en la medida en que concurriría una norma con rango de ley (LOU) que atribuye a la UdL competencias en una materia (la investigación científica) para cuyo ejercicio puede ser necesario disponer de los datos de los alumnos.

Asimismo, el artículo 5.1.b) del RGPD regula el principio de limitación de la finalidad determinante de que los datos personales serán "recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichas fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales".

De conformidad con lo anterior, el tratamiento posterior (como la comunicación) de los datos de los alumnos por parte de los institutos para fines de investigación científica, es compatible con la finalidad para la que los recogió inicialmente los institutos.

Así las cosas, la comunicación de los datos de los alumnos por parte de dichos institutos en la UdL, para alcanzar la finalidad de investigación científica, era lícita. Ahora bien, el tratamiento también debe ajustarse al resto de principios establecidos en el artículo 5 del RGPD, entre ellos el principio de minimización (art. 5.1.c RGPD) conforme el que los datos personales han de ser adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario en relación con las finalidades para las que se tratan. En este sentido, tal y como se ha expuesto en los antecedentes, a fecha de hoy se incoa un procedimiento sancionador contra estos institutos (Eduard Fontserè, Intermunicipal, Numancia, Terra Roja, Ermesenda, Pablo Ruiz Picasso y El Morell) por la presunta vulneración del principio de minimización.

2.2.- Sobre la comunicación de datos de los alumnos al grupo de investigación de la UdL por parte de los institutos Torre Vicens, Josep Lladonosa i Seròs.

Por otro lado, existe otro conjunto de institutos (Torre Vicens, Josep Lladonosa i Seròs) que, de la documentación aportada en fecha 13/03/2020 por el Departamento de Educación en respuesta al requerimiento de esta Autoridad, es infería que podían haber participado en el estudio controvertido objeto de denuncia.

Ahora bien, ninguno de estos centros educativos constaba entre los institutos que, según indicó la UdL por medio de escrito de 11/12/2019, habían participado en el estudio controvertido.

En este sentido, en fecha 23/06/2020, el Departamento de Educación trasladaba que el instituto de Seròs había manifestado que en 2017 participó en un estudio liderado por el mismo grupo de investigación, pero diferente al que fue objeto de denuncia .

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Así las cosas, se infiere que dichos institutos no participaron en dicho estudio, sino en otro realizado con anterioridad.

En cualquier caso, de las actuaciones realizadas consta que el Instituto Torre Vicens (en 2016 y 2017) y Seròs (2017) facilitaron al grupo de investigación datos de sus alumnos.

Respecto al Institut Josep Lladonosa no consta acreditado la fecha en la que habría participado, pero por los motivos antes expuestos se infiere que también habría participado en el estudio realizado entre los años 2016 y 2017.

Dicho esto, procede puntualizar que las comunicaciones de datos de sus alumnos por parte de estos institutos (Torre Vicens, Josep Lladonosa y Seròs) se realizaron mientras todavía estaba vigente la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD), por lo que quedan sujetos a esta norma.

Dado lo anterior procede abordar si la eventual infracción por la comunicación de datos de sus alumnos, entre los años 2016 y 2017, estaría prescrita.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.k) de la LOPD, que tipificaba como infracción “La comunicación o cesión de los datos de carácter personal sin contar con legitimación para ello en los términos previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, salvo que ésta sea constitutiva de infracción muy grave.”

Por su parte, el artículo 47.1 de la LOPD preveía que las infracciones graves prescribían a los dos años. Este plazo de prescripción se comienza a contar desde el día en que se cometió la infracción (art. 47.2 LOPD).

Así las cosas, la eventual infracción vinculada a las comunicaciones de datos efectuadas por los institutos Torre Vicens, Josep Lladonosa i Seròs, que habrían tenido lugar al más tardar en 2017, ya está prescrita. La prescripción de la infracción provoca la extinción de la responsabilidad que pudiera derivarse de la eventual conducta infractora, lo que a su vez impediría incoar el procedimiento sancionador correspondiente, al no poder ya ejercer ninguna acción de persecución de la supuesta infracción .

2.3.- Sobre la eventual comunicación de datos por parte de El Cairat, Baix Mar, Ciudad de Balaguer y Samuel Gili y Gaya.

En relación al resto de institutos que habrían participado en el estudio controvertido (El Cairat, Baix Mar y Ciutat de Balaguer), de las actuaciones previas efectuadas por esta Autoridad no consta que hubieran proporcionado datos de sus alumnos al grupo de investigación con carácter previo a la realización del estudio controvertido.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En este sentido, los institutos El Cairat, Baix Mar y Ciutat de Balaguer, han informado que no proporcionaron ningún dato personal de sus alumnos al grupo de investigación con carácter previo a la realización de la encuesta (el Instituto El Cairat sólo va proporcionar el número de alumnos de cada clase).

En cuanto al instituto Samuel Gili y Gaya de Lleida, este centro educativo tampoco constaba entre los institutos que, según indicó la UdL por medio de escrito de 11/12/2019, habían participado en el estudio controvertido . Por ello, también se infiere que habría participado en un estudio anterior. En cualquier caso, este centro también informó de que no había entregado ninguna lista de sus alumnos al grupo de investigación.

2.4.- Sobre el derecho de información.

Sin perjuicio de que la comunicación de datos de los alumnos con carácter previo a la encuesta por parte de los institutos Eduard Fontserè, Intermunicipal, Numancia, Terra Roja, Ermesenda, Pablo Ruiz Picasso y El Morell, se considere lícita dado que el tratamiento posterior de los datos personales con finalidades de investigación científica no es incompatible con las finalidades iniciales (art. 5.1.b RGPD), las personas afectadas debían ser informadas sobre esta nueva finalidad (investigación científica).

Así se infiere del artículo 14.4 del RGPD, que dispone lo siguiente:

“4. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de las datos personales para un fin que no sea aquel para el que se obtengan, proporcionará al interesado, antes de dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier otra información pertinente indicada en el apartado 2.”

Así pues, cuando se utilizan los datos con una finalidad posterior para una finalidad diferente a la que motivó la recogida, no es necesario hacer efectivo el derecho de información de forma completa (es decir, no es necesario informar de todos los extremos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 14 RGPD), sino que se proporcionará información sobre la nueva finalidad y cualquier información adicional que pueda resultar pertinente de acuerdo con el artículo 14.2 del RGPD.

Dicho esto, esta obligación de hacer efectivo el derecho de información recaía en la UdL, que era la entidad responsable del tratamiento que proyectaba utilizar los datos para otra finalidad. En este sentido, cabe decir que a fecha de hoy se acuerda iniciar un procedimiento contra la UdL en el que se imputa la vulneración del principio de transparencia.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, procede acordar el archivo de las conductas allí abordadas.

Resolución

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previas números IP 309/2019, 331/2019 e IP 15 a 29/2020, en relación a lo que se expone a continuación:

1.1. En primer lugar, en lo referente a la comunicación de datos de los alumnos en la UdL por parte de los institutos Eduard Fontserè, Numancia, Intermunicipal, Pablo Ruiz Picasso, Cairat, Ermesenda, Terra Roja, Baix Mar, El Morell, Ciudad de Balaguer, Torre Vicens, Samuel Gili y Gaya, Josep Lladonosa i Seròs, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos de derecho 2.1 a 2.3 de esta resolución.

1.2. En segundo lugar, en lo referente a la obligación de hacer efectivo el derecho de información a las personas afectadas hacia el tratamiento posterior de sus datos con otra finalidad, en lo que se refiere a los institutos Eduard Fontserè, Intermunicipal, Numancia, Terra Roja, Ermesenda, Pablo Ruiz Picasso y El Morell, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 2.4 de esta resolución.

2. Notificar esta resolución al Departamento de Educación y al Consorcio de Educación de Barcelona.

3. Notificar esta resolución a los padres y madres de alumnos del Instituto El Morell que presentaron una denuncia ante la Autoridad, quienes están representados por la Asamblea por una Escuela Bilingüe en Cataluña, en cuanto a los tratamientos de los datos de sus hijos efectuados por el Instituto El Morell.

4. Comunicar esta resolución a la Asociación Hablamos Español ya la Asamblea por una Escuela Bilingüe en Cataluña.

5. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática